



*******(1).**

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 159/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de siete de julio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el primero de agosto de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de siete de julio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de primero de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 1107 a la 1167 del anexo), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que lo que se afirma en el **informe de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve** respecto a que el siete de abril de dos mil diecinueve dejó de reportar la detención de varios vehículos, resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, toda vez que del mismo no se explica ni se comprueba que haya detenido algún vehículo para infraccionarlo; que no se acredita la existencia de ninguna persecución y que tampoco se agrega el número de boleta de infracción levantada.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que la resolución combatida no cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, dado que se valoraron inapropiadamente las pruebas contenidas en el sumario.

Lo anterior, señala la parte actora, debido a que la autoridad otorgó valor probatorio pleno a las pruebas, sin embargo, el que se trate de pruebas legales, no es pertinente para acreditar lo que en ellas se sostiene.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, es inconstitucional dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que Luis Conrado Valdez Rodríguez sea su superior jerárquico, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que la Contraloría de la Sindicatura solicitó el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, el acuerdo de inicio se dictó el doce de agosto de dos mil veinte del mismo año y la resolución el siete de julio de dos mil veintidós.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Motivo de inconformidad séptimo (Nota: El actor en su demanda identifica este argumento con el Subtítulo: **QUINTO: Falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión**):

- Que la resolución impugnada fue firmada por cuatro personas que firman como suplentes, las cuales no cumplían con los requisitos para fungir como suplentes en funciones de propietarios.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de siete de julio de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día siete de abril de dos mil diecinueve omitió reportar al C4 la detención de cuatro vehículos en el momento que estas se llevaron a cabo, consistentes en los siguientes:

- 1) Un vehículo de ***** (3) detenido a las nueve horas con diecisiete minutos (09:17 horas).
- 2) Un vehículo de ***** (3) detenido a las diez horas con treinta y cinco minutos (10:35 horas).
- 3) Un vehículo ***** (3) detenido a las once horas con diez minutos (11:10 horas).
- 4) Un vehículo de ***** (3) detenido a las doce horas con tres minutos (12:03 horas).

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (páginas 6 y 7 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad

Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), al no haber reportado a la central de radio la detención de varios vehículos, en el momento que estas se llevaron a cabo; toda vez que, mediante oficio número *******(4)** de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el *******(1)**, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California, remite similar número *******(4)** signado por el *******(1)**, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informa que de la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia instalado en las unidades de patrulla, con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, en el turno que comprende de las 06:00 horas a las 14:00 horas del día **siete de abril de dos mil diecinueve**, se observa en los registros de video grabación de la unidad de patrulla *******(3)**, a las **09:17:33** horas, los agentes realizan la intervención de un vehículo de *******(3)**, mismos que descienden de la unidad para interactuar de manera verbal con el conductor, colocándose el responsable de unidad justo al lado de la ventana del conductor y el operador a espaldas del mismo, a los dos minutos después termina el dialogo y a las **09:18:48 horas** el agente retira su mano izquierda de la ventana del conductor e introduce su mano a la parte superior izquierda de su chaleco balístico, para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. De igual manera, siendo las **10:35:38 horas** los agentes de la unidad ya mencionada realizan la intervención de un vehículo *******(3)**, en la cual el agente conversa por aproximadamente diez minutos con el conductor, en el minuto **10:39:06** el agente inspecciona el vehículo, minutos después el agente invita al conductor a pasar a la parte posterior, mismo que toma sus pertenencias de la cajuela y aborda el vehículo, justo en el momento **10:43:12** se aprecia que el agente toma un documento del conductor con ambas manos y su ante brazo izquierdo se asoma por el dorso de su espalda introduciendo algo en la parte superior de su chaleco balístico para posterior finalizar la intervención quedando sin efecto infracción. Seguidamente, en el recorrido de vigilancia la unidad realiza una detención a las **11:10:24 horas** de un **vehículo** *******(3)**, por el supuesto de un alto de disco, le toma seis minutos la intervención, en los cuales el agente baja de la unidad y dialoga con el conductor, después le permite retirarse del lugar para posterior interceptarlo realizar un intercambio de mano del conductor de la motocicleta a mano del responsable de la unidad policial, lo cual se aprecia en el minuto **11:15:16** a través de la cámara lateral izquierda. Finalmente, siendo las **12:03:06 horas** se realiza la intervención de un **vehículo** *******(3)**, durando la intervención diecisiete minutos, a las **12:16:06** se aprecia claramente que el agente introduce la mano izquierda a través de la ventana del conductor y posterior a eso finaliza la intervención al retornar a la unidad introduce su mano izquierda a la parte superior izquierda de su chaleco balístico. Siendo el C. *******(1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien realizó la intervención sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio



Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave", y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad Quinto, atinente a la prescripción.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.”

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Debe precisarse que cuando el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de remoción *******(2)**.

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y

Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de remoción *****⁽²⁾, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, se **precisan los siguientes antecedentes.**

- Que el **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número DRA/10068/2019-EAMR, firmado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el que **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de *****⁽¹⁾**, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 183 de autos).

- Que el **doce de agosto de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de *****⁽¹⁾, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional (foja 391 a la 402 de autos).

- Que el **catorce de octubre de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (fojas 437 a la 441 de autos).

- Que el **siete de julio de dos mil veintidós** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, en la que determinó la suspensión temporal de *****⁽¹⁾ por un término de quince días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 1107 a la 1156 de autos).

- Que el **ocho de julio de dos mil veintidós** se notificó por conducto de su abogada autorizada a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2) (foja 1185 de autos).

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

Asimismo, que **este se interrumpió el catorce de octubre de dos mil veinte**, fecha en que se celebró la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

Lo anterior, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de que se celebró la audiencia de ley (catorce de octubre de dos mil veinte), **no había transcurrido el plazo legal de dos años** previsto en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Asimismo, del día en que **se reinició** el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la celebración de la audiencia de ley (catorce de octubre de dos mil veinte), a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) (ocho de julio de dos mil veintidós), **no aconteció el plazo legal de dos años** establecido en el precepto normativo antes invocado para que operara la prescripción de las facultades de la demandada para sancionar al servidor público.

Por lo anterior, se concluye resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio.

II.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el Luis Conrado Valdez Rodríguez sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales.

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)"

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante catorce días naturales contados a partir de que surta efectos el acto."

"Artículo 279.- Son notificaciones personales:

(...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el diez de septiembre de dos mil veinte por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación que obra visible a fojas 416 a 419 de autos.

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquella tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquella tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

III.- Estudio del motivo de inconformidad tercero.

Es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el motivo de inconformidad en estudio.

Es **inoperante** lo alegado por el actor en el motivo de inconstitucionalidad en análisis, respecto a que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Esto, en razón de que el actor se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omiso en exponer las razones por las que considera que el citado precepto legal no cumple con las reglas de certeza jurídica y porqué tal situación resulta violatoria de sus derechos humanos y del debido proceso, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: **Jurisprudencia.**

Por otra parte, es **infundado** lo manifestado por el demandante respecto a que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Es infundado, en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible en fojas 391 a 402 de autos) de eficacia demostrativa plena, se aprecia que la autoridad señaló de manera clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento de remoción, así como las disposiciones normativas infringidas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 396 a la 400 del anexo):

"...ANÁLISIS DE HECHOS.

Con base en los antecedentes antes mencionados y aunado a los medios de prueba recabados en la indagatoria, una vez analizada la solicitud de inicio de procedimiento de la autoridad investigadora y las constancias que la integran, esta Comisión de Honor y Justicia, considera que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción, previsto en los artículos 234 y 238, fracciones I y III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al considerar que os CC. *******(1)**, *******(1)**Y *******(1)**, son presuntamente responsables de infringir la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en virtud de que tal precepto establece:

"Artículo 20.- Los policías tendrán las siguientes obligaciones.
[...]

XXXVI- Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo, e informar el traslado o remisión previamente a su ejecución;"

(Lo marcado es nuestro)

Determinación que se hace, de conformidad con los siguientes razonamientos y fundamentos legales:

De acuerdo con los antecedentes, los cuales se encuentran enlistados en el capítulo respectivo de antecedentes y que se tienen por reproducidos bajo el principio de economía procesal como si a la letra estuvieran insertos, la investigación administrativa dio inicio con el Oficio original número *******(4)**, recibido en esta Sindicatura, el **veinticuatro de abril del dos mil diecinueve**, signado por el *******(1)**, en su carácter de **Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, mediante el cual remite original del oficio número *******(4)**, rubricado por el *******(1)**, en su **carácter de Responsable del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la D.S.P.M**, en el que a su vez, anexa dos Discos compactos con video grabaciones de la unidad *******(3)**; (visible de foja número 1 a la foja número 12 de la investigación administrativa *******(4)**), del cual se advierte que durante el primer turno, mismo que comprende de las seis horas a las catorce horas del día siete de abril de dos mil diecinueve, los oficiales *******(1)**, *******(1)**Y *******(1)**, a bordo de la unidad con número económico *******(3)**,

realizaron la detención de tres vehículos tipo automóvil y uno tipo motocicleta sin cumplir con los protocolos establecidos, vehículos que se describen a continuación; a las 09:17:33 horas realizaron la detención de un vehículo *****⁽³⁾; a las 10:35:38 horas realizaron la detención de un vehículo marca Honda Accord, modelos dos mil dos, con placas de circulación 6UI2874; a las 11:10:24 horas realizaron la detención de un vehículo tipo motocicleta; y a las 12:03:06 un vehículo marca Dodge de modelo reciente, sin llevar a cabo el reporte multicitados vehículos; dato de la investigación al que se le concede valor probatorio, en razón de que lo destacado mediante oficio de referencia, es muy claro y preciso al señalar que los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal *****⁽¹⁾ los cuales se observan en las video grabaciones que encuadra en el incumplimiento de una obligación que el reglamento señala como grave; asimismo, el señalamiento por parte del Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentra robustecida con otros antecedentes de investigación como lo son:

A) **Copia certificada del Rol de servicio y Control de Novedades** obrantes de foja número 48 a foja número 51 de la investigación administrativa *****⁽⁴⁾, quedando acreditada la posible conducta de los agentes *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾Y *****⁽¹⁾, en razón que el día siete de abril de dos mil diecinueve en un horario de las 06:00 horas a las 14:00 horas, (primer turno), se encontraban activos y comisionados a Patrullas Oeste y asignados a la unidad *****⁽³⁾. Dato de investigación al que se le otorga valor, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manuel de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA).

B) **Copia certificada de la Bitácora de Detención**, de fecha siete de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al Primer Turno (consultable de la foja número 52 a la foja número 54 de la investigación administrativa *****⁽⁴⁾), con el cual se acredita la posible conducta irregular de los agentes CC. *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾Y *****⁽¹⁾, **en razón de que, al verificar el contenido de la bitácora en comento**, no se observan las detenciones de los vehículos señalados en el oficio *****⁽⁴⁾ así como en los discos compactos anexos a la investigación administrativa *****⁽⁴⁾. Dato de investigación al que se le otorga valor, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

C) **Constancia de video**, del disco compacto identificado como **DVD-R** marca **Verbatim**, con la leyenda escrita "*****⁽³⁾ (07/14) CD1" y (*****⁽³⁾ (07abr) Parte II Cam. Lat", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por el *****⁽¹⁾, Abogado adscrito al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, (visible a fojas número 55 y 56 de la investigación administrativo *****⁽⁴⁾), con la que se corrobora la posible conducta desplegada por los CC. *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾Y *****⁽¹⁾, en virtud de que del contenido de dicha diligencia, se desprende que al reproducir la video grabación contenida en los discos compactos remitidos mediante el oficio *****⁽⁴⁾ de fecha

veintitrés de abril de dos mil diecinueve (obstante a foja número 1 de investigación administrativa *******(4)**), el cual cuenta con las leyendas "CH03_20190407083000-100000_0-133-3", "CH03_20190407100000-113000_0-133-3" y "CH03_20190407113000-130000_0-133-3", se advierte que a las nueve horas con diecisiete minutos y treinta segundos, los agentes señalados detienen un vehículo marca *******(2)**; a las diez horas con treinta y cinco minutos y treinta y ocho segundos detienen un vehículo tipo sedan, marca Honda, color blanco; a las once horas con diez minutos y veintiséis segundos detienen un vehículo tipo motocicleta; y a las doce horas con tres minutos y cuarenta segundos detienen un vehículo color gris, marca Dodge, sin que los agentes *******(4)** hubiesen efectuado al momento de las respectivas detenciones de vehículos, el reporte correspondiente a Central de Radio C4. Diligencia que coincide con la información detallada mediante el oficio número *******(4)**, visible en fojas número 2 y 3 de la investigación administrativa *******(4)**. Dato de investigación al que se le otorga valor, toda vez que fue elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

(...)

Por consiguiente, y en virtud de lo antes narrado, la conducta desplegada por los agentes *******(1)**, *******(1)**Y *******(1)**, vulnera la obligación contenida en la hipótesis comprendida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en que los agentes deberán de reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo, lo cual conlleva a inferir que la conducta desplegada por los agentes atenta contra los principios de legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenece, ya que tal y como se desprende de autos, los agentes de mérito, **no reportaron a la Central de Radio las detenciones de vehículos, efectuados a las nueve horas con diecisiete minutos y treinta segundos, a las diez horas con treinta y cinco minutos y treinta y ocho segundos, a las once horas con diez minutos y veintiséis segundos, y a las doce horas con tres minutos y cuarenta segundos**, en el transcurso del Primer Turno, en el horario comprendido de las seis horas a las catorce horas del siete de abril de dos mil diecinueve, las cuales se verifican de las videograbaciones capturadas de la unidad con número económico *******(3)**, hechas de conocimiento a la Sindicatura Municipal mediante el oficio número *******(4)** de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, recibido en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado *******(1)**, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Lo anterior se robustece con la copia certificada de Bitácora de Detención de Vehículos, de fecha siete de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al Primer Turno (consultable de la foja número 52 a la foja número 54 de la investigación administrativa *******(4)**), con el cual se acredita la posible conducta irregular de los agentes **CC. *******(1)**, *******(1)**Y *******(1)****, en razón de que, al verificar el contenido de la bitácora en comento, no se observan las detenciones de los vehículos señalados en el oficio *******(4)** así como en los discos



BAJA CALIFORNIA

compactos anexos a la investigación administrativa *******(4)**. Configurándose así el incumplimiento a la obligación grave por parte de los agentes de nombres *******(1)**, *******(1)**Y *******(1)**.

Al analizar en conjunto los datos de investigación y valorarlos de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como las diversas contenidas en el artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, como la directiva 61.1.7, inciso a), de CALEA, resultan datos pertinentes y suficientes para demostrar la existencia del incumplimiento a la obligación de reportar a la central de radio la detención del vehículo, cuando este se lleve a cabo; quedando en acreditado que siendo las nueve horas con diecisiete minutos y treinta segundos, a las once horas con diez minutos y veintiséis segundos, y a las doce horas con tres minutos y cuarenta segundos en el transcurso del Primer Turno, en el horario comprendido de las seis horas a las catorce horas del siete de abril de dos mil diecinueve, los oficiales de nombres *******(1)**, *******(1)**Y *******(1)**, a bordo de la unidad *******(3)**, intervinieron un vehículo marca *******(2)**; vehículo tipo sedan, marca Honda, color blanco; vehículo tipo motocicleta; así como un vehículo color gris, marca Dodge, sin que dichos agentes llevaran a cabo el reporte correspondiente ante la central de radio, al momento de la detención de los vehículos descritos, es decir, No reportaron a la central de radio la detención de los vehículos, cuando estas se llevaron a cabo."

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad determinó iniciar el procedimiento administrativo en razón que la parte actora presuntamente incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día siete de abril de dos mil diecinueve, en el turno comprendido de las 06:00 horas a las 14:00 horas, **intervino en la unidad *******(3)** a diversos vehículos, sin llevar a cabo los reportes correspondientes ante la central de radio al momento de las detenciones de los vehículos,** consistentes en los siguientes:

1) Un vehículo de *******(3)** detenido a las nueve horas con diecisiete minutos (09:17 horas).

2) Un vehículo de marca Honda, modelo Accord, dos mil veintidós, con matrícula 6UI2874 detenido a las diez horas con treinta y cinco minutos (10:35 horas).

3) Un vehículo *******(3)** detenido a las once horas con diez minutos (11:10 horas).

4) Un vehículo de ***** (3) detenido a las doce horas con tres minutos (12:03 horas).

Esto, refiere la autoridad demandada, en razón de lo observado y analizado en el video de la unidad ***** (3).

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la autoridad **sí precisó de manera clara en el acuerdo de inicio de procedimiento los hechos y la conducta infractora que atribuyó a la parte actora.**

IV.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto, en el que el demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es **fundado pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, en razón de que si bien la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta **inoperante** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo.

V.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.

(**Nota:** Identificado en la demanda como QUINTO: Falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión)

Se duele la actora en el motivo de inconformidad en estudio que la resolución impugnada fue firmada por cuatro personas que en carácter de suplentes (***** (1), ***** (1), ***** (1), y ***** (1)), las cuales

no cumplían con los requisitos de ley para fungir como suplentes en funciones de propietarios.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis por las razones que se exponen a continuación.

Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que suscribe un acto administrativo en suplencia, es necesario lo siguiente:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.¹

Tomando como base este criterio para analizar la resolución que dictó la Comisión dentro del procedimiento *****⁽²⁾, contrario a lo alegado por el actor, tal resolución sí está fundada y motivada por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes.

Para sostener lo anterior, lo primero que se toma en cuenta es que en la referida resolución, específicamente en el párrafo final (inmediato posterior a los resolutivos) visible a fojas 1154 a la 1156 de autos (páginas 48 a la 50 de la resolución impugnada), puede leerse lo siguiente:

*"Así lo resolvieron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, procedimiento de insaculación, nombramiento de suplentes y toma de protesta, y que se encuentran agregadas al presente expediente que se pone a la vista para su análisis, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento); acta de sesión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, acta de sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós y acta de sesión de fecha doce de mayo de dos mil veintidós; actas del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta de los mismos, de fecha veintiuno y veintiocho de abril y doce de mayo de dos mil veintidós, respectivamente constituidos en Quórum Legal; *****⁽¹⁾,*

¹ Ejemplo de esto es la jurisprudencia: I.7o.A. J/35, de rubro: SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.



Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento, actuando en ausencia y como Suplente de *****⁽¹⁾, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de carrera Policial de Mexicali, Baja California; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por *****⁽¹⁾, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; *****⁽¹⁾, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; *****⁽¹⁾, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de *****⁽¹⁾, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción IV, y penúltimo párrafo, (señalando este párrafo que: "...Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias..."), 267 y 268 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 28, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California (señalando sustancialmente este último artículo que la suplencia de los de los titulares de las dependencias, en sesiones de comisiones, se llevará a cabo por el funcionario que el titular de la dependencia determine en cada caso); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por *****⁽¹⁾, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; *****⁽¹⁾, Director Jurídico de la sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de *****⁽¹⁾, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali; en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 33 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, que señala que: "Las ausencias temporales del Síndico en su carácter de titular del Órgano Interno de Control, serán suplidas por el Director Jurídico, quien detendrá además de las facultades legalmente otorgadas, todas las inherentes al cargo que suple.", lo anterior, derivado de las reformas al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, del 27 de abril de 2018, y derivado de la creación del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California en la misma fecha; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por *****⁽¹⁾, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; *****⁽¹⁾, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos como Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California: designada mediante Procedimiento de Insaculación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós; *****⁽¹⁾, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia del



XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante Procedimiento de Insaculación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós; ***** (1), Secretario Técnico del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, actuando en ausencia y como suplente de ***** (1), Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, y con fundamento en los artículos 264, fracción IX, 267 y 268 último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (señalando este último artículo y en el párrafo mencionado que: "...En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario."); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por ***** (1), Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; quienes autorizan y dan fe:"

Como se aprecia de la transcripción anterior, en la resolución se expresó:

- a) El cargo de los servidores públicos suplidos. Así se precisó que estos eran:
 - La Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
- b) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad. Para tales efectos se citó el artículo 264 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera (el cual versa sobre la integración de la Comisión) mismo que al relacionarse con los numerales enlistados en el Considerando Primero (relativos a la competencia de la Comisión), visible a foja 1110 de autos, amparan este aspecto.
- c) La denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto. Para esto se asentó lo siguiente:

- *****(1), Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
 - *****(1), Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
 - *****(1), Director Jurídico de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
 - *****(1), Secretario Técnico del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali.
- d) Las normas legales que les permitían actuar en suplencia. Para tales efectos se citaron los artículos 264, fracciones I, IV, V y IX, 267 y 268, fracciones I, II, y último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera², así como los correspondientes oficios de suplencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, veinte de diciembre de dos mil veintiuno, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, respectivamente, firmados por los funcionarios propietarios de la Comisión mediante los cuales designaron a sus suplentes.
- e) Finalmente la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. La frase utilizada en la resolución fue: **"actuando en ausencia y como suplente"**.

Por tanto, visto lo antes expuesto, en la resolución materia del juicio sí fundó y motivo la actuación de los funcionarios que la suscribieron como suplentes. En tal proveído, como lo sostuvo la autoridad, se citó el cargo de los servidores suplidos; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir la resolución; se especificó la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia; así mismo se

² Los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Oficial Mayor, con voz y voto; IV. Un vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto; V. Un vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto; IX. Un vocal, que será el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, con voz y voto. Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias.

Artículo 267.- Las Comisiones funcionará con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión.

Artículo 268.- Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se regirá por las siguientes reglas: I. Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización. II. Para el caso de los funcionarios o empleados públicos, suplirán a los miembros propietarios de la comisión, los funcionarios de la Administración Pública que deba sustituirlo en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. III. Se deroga. IV. Se deroga. En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario.

asentó la expresión de que su participación era "*actuando en ausencia como suplente*".

Así, la suplencia que regula el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, implica justamente que la participación de los suplentes se va a dar mientras dure la ausencia del servidor público propietario a fin de evitar que se interrumpa la función del órgano de la administración pública.

Finalmente tampoco le asiste razón al demandante al afirmar que un elemento adicional para concluir la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada es que no se aclara y justifica el motivo por el cual los integrantes propietarios de la Comisión se ausentaron de la sesión; lo anterior se dice así en virtud de que de una lectura a dicha resolución, así como de las constancias que integran el expediente *****⁽²⁾, se advierte que cada uno de los integrantes propietarios de la Comisión que no acudieron a ella, enviaron un oficio en el que expusieron las razones por las que no podrían asistir.

Pero además, dicha afirmación del actor no está fundada en disposición legal alguna que determine que la circunstancia de que no se expliquen las razones por las que no les es posible asistir a los miembros propietarios del Comité es motivo suficiente para que queden impedidos de actuar los suplentes.

Por lo antes expuesto, resultó infundado el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la resolución impugnada **sí precisó la fundamentación y motivos por los que firmaron los miembros que actuaron en ausencia como suplentes de los miembros propietarios.**

VI.- Estudio conjunto de los motivos de inconformidad primero y segundo por estar relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Son **infundados por una parte e inoperante por otra**, los motivos de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

Resultan **inoperantes** los argumentos contenidos en el motivo de inconformidad Segundo consistentes en que la resolución combatida no cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, debido a que la autoridad otorgó

valores probatorio pleno a las pruebas, que no son pertinentes para acreditar lo que en ellas se sostiene; lo anterior por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, conviene precisar que, de la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:**

1.- Oficio *** (4)** recibida el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por el ***** (1), Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Agente ***** (1), responsable de la unidad ***** (3), al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realiza la detención de varios vehículos, apreciándose que por razones indeterminadas el Agente en cita, **dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo infraccionar a los ciudadanos y/o presentarlos ante la autoridad correspondiente**, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California... (Visible a foja 118 de autos)

2.- (...) Copia fotostática del **oficio número ***** (4)**, de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por el ***** (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual el Servidor Público hace de conocimiento al ***** (1), entonces Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que durante la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de las unidades patrulla, con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, en el turno que comprende de las 06:00 horas a las 14:00 horas del día **siete de abril de dos mil diecinueve**, se observa en los registros de video grabación de la unidad de patrulla ***** (3), a las **09:17:33 horas**, los agentes realizan la intervención de un **vehículo de ***** (3)**, mismos que descienden de la unidad para interactuar de manera verbal con el conductor, colocándose el responsable de unidad justo al lado de la ventana del conductor y el operador a espaldas del mismo, a los dos minutos después termina el dialogo y a las **09:18:48 horas** el agente retira su mano izquierda de la ventana del conductor e introduce su mano a la parte superior izquierda de su chaleco balístico, para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. De igual manera, siendo las **10:35:38 horas** los agentes de la unidad ya mencionada realizan la intervención de un **vehículo ***** (3)**, en la cual el agente conversa por aproximadamente diez minutos con el conductor, en el minuto **10:39:06** el agente inspecciona el vehículo, minutos después el agente invita al conductor a pasar a la parte posterior, mismo que toma sus pertenencias de la cajuela y aborda el vehículo, justo en el momento **10:43:12** se aprecia que el agente toma un documento del conductor con ambas manos y su ante brazo izquierdo se asoma por el dorso de su espalda introduciendo algo en la parte superior de su chaleco balístico para posterior

finalizar la intervención quedando sin efecto infracción. Seguidamente, en el recorrido de vigilancia la unidad realiza una detención a las **11:10:24 horas** de un **vehículo ***** (3)**, por el supuesto de un alto de disco, le toma seis minutos la intervención, en los cuales el agente baja de la unidad y dialoga con el conductor, después le permite retirarse del lugar para posterior interceptarlo realizar un intercambio de mano del conductor de la motocicleta a mano del responsable de la unidad policial, lo cual se aprecia en el minuto **11:15:06 horas** a través de la cámara lateral izquierda. Finalmente, siendo las **12:03:06 horas** se realiza la intervención de un **vehículo ***** (3)**, durante la intervención diecisiete minutos, a las **12:16:06** se aprecia claramente que el agente introduce la mano izquierda a través de la ventana del conductor y posterior a eso finaliza la intervención al retornar a la unidad introduce su mano izquierda a la parte superior izquierda de su chaleco balístico. Además, informa que de acuerdo a los registro del sistema rol de servicio el agente ***** (1) con número nómina ***** (4) como responsable de la unidad, ***** (1) con número de nómina ***** (4) como operador de patrulla y ***** (1) con número de nómina ***** (4) como operador de unidad, adscritos a patrullas oeste de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismos que se encuentran tripulando la unidad ***** (3) en la hora y día señalado. (Visible a fojas 119 y 120 de autos)

3.- Dos Discos compactos DVD-R, marca **Verbatim**, con la leyenda escrita ***** (3), remitidos mediante el oficio número ***** (4) de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, recibido el día veinticuatro del mismo mes y año, signado por el ***** (1), Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que ***** (1), **responsable** de la unidad ***** (3), al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realiza la detención de varios vehículos, apreciándose que por razones indeterminadas el Agente dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones, omitiendo infraccionar a los ciudadanos y/o presentarlos ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el **artículo 20**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. (Discos compactos que fueron reproducidos y descritos por la propia comisión al momento de resolver).

(...)

... documental pública, consistente en **constancia de video** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por el ***** (1), Abogado adscrito al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, obrante de foja 55 a 56 de autos, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la

central de radio la detención de un vehículo en el momento en que ésta se lleva a cabo.

4.- Copia certificada del **movimiento de personal tipo alta** del agente *******(1)**, remitidos mediante oficio número *******(4)** de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. *******(1)**, Jefe de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali (visible a foja 153 a la 156 de autos)

5.- Oficio número **DSPM/RH/2043/2019** (Visible a fojas 142 a la 156 de autos) suscrito por la *******(1)**, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal... remite copia certificada del **Hoja de Servicios** del Agente *******(1)**, así como **1 Boleta de arresto** (visible a fojas 144 a la 146 de autos).

6.- Copia certificada del **Rol de Servicio y Control de Novedades** (visible a foja 164 a la 171 de autos) correspondiente al primer turno, Patrullas oeste, así como copias certificadas de la **Bitácora de Detención** de vehículos de fecha siete de abril dos mil diecinueve, correspondiente al primer turno, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad *******(3)**. (visible a fojas 169 a la 171 de autos). Documentales que fueron remitidas mediante oficio número *******(4)**... a través del cual anexa copia simple del oficio número *******(4)** de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve...

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

La parte actora, en sus motivos de inconformidad primero y segundo, **controvierte la valoración** de las pruebas en su totalidad que hizo la autoridad demandada, las cuales fueron numeradas anteriormente. Asimismo, el actor manifiesta en su argumento que dichas pruebas no cuentan con una vinculación probatoria y no se cumple con el debido proceso.

Lo inoperante del argumento estriba en que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que en el procedimiento administrativo no se realizó una "correcta valoración de todas las pruebas aportadas", que no son pertinentes para acreditar lo que en ellas se sostiene, que la autoridad le da valor probatorio pleno a las pruebas (sin especificar a cuáles se refiere); todo ello, **sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que la valoración de los citados medios probatorios fue indebida.**

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no

demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Por otra parte, **resulta infundado** lo expuesto por la parte actora en el motivo de inconformidad **Primero** en estudio, en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada dado que el informe de veinticuatro de abril del dos mil diecinueve es insuficiente para determinar la responsabilidad que se le atribuye dado que no se explica, ni se comprueba, que el actor haya detenido algún vehículo para infraccionarlo, que tampoco se acredita la existencia de ninguna persecución, y que no agrega el número de boleta de infracción levantada.

Lo anterior, en razón que la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora que consideró constituían falta administrativa no solo valoró el multireferido oficio ***** (4) de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, sino también diversos medios probatorios de cargo, indicados al inicio del presente considerando, los cuales adminiculados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados; lo cual se advierte de la siguiente transcripción de la resolución impugnada en su parte conducente (páginas 7 a 17 de la resolución impugnada):

"QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior...

"1- Documental Pública, consistente en original de oficio numero ***** (4) recibido el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por el ***** (1). Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Agente ***** (1) responsable de la unidad ***** (3) al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realiza la detención de varios vehículos, apreciándose que por razones indeterminadas el Agente en cita, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo Infraccionar a los ciudadanos y/o presentarlos ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexical, Boja California (visible a foja 1 de autos).

probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018) por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar que el agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ***** (1), al realizar el Servicio de Seguridad Pública encomendado, en el horario comprendido del primer turno del día siete de abril de dos mil diecinueve de las 06:00 (seis) horas a las 14:00 (catorce) horas, realizó la detención de varios vehículos, los cuales, no fueron reportados a la central de radio. Derivado de lo anterior, el procesado, dejó de cumplir con el protocolo que rige su actuación, toda vez que no llevó a cabo el reporte de detención del vehículo a la Central de Radio (C4), desprendiéndose de la grabación la conducta con lo cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2016)

2- En lo que respecta al anexo consistente en copia fotostática del oficio número ***** (4) de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, signado por el ***** (1), Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual el Servidor Público hace de conocimiento al ***** (1), entonces Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que durante la revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades de patrulla, con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, en el turno que comprende de las 06:00 horas a las 14:00 horas del día siete de abril de dos mil diecinueve, se observa en los registros de video grabación de la unidad de patrulla ***** (3), a las 09:17:33 horas, los agentes realizan la intervención de un vehículo de ***** (3), mismos que descienden de la unidad para interactuar de manera verbal con el conductor, colocándose el responsable de unidad justo al lado de la ventana del conductor y el operador a espaldas del mismo, a los dos minutos después termina el dialogo y a las 09 18:48 horas el agente retira su mano izquierda de la ventana del conductor e introduce su mano a la parte superior izquierda de su chaleco balístico, para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. De igual manera siendo las 10:35:38 horas los agentes de la unidad ya mencionada realizan la intervención de un vehículo ***** (3), en la cual el agente conversa por aproximadamente diez minutos con el conductor, en el minuto 10:39:06 el agente inspecciona el vehículo, minutos después el agente invita al conductor a pasar a la parte posterior, mismo que toma sus pertenencias de la cajuela y aborda el vehículo, justo en el momento 10:43:12 se aprecia que el agente toma un documento del conductor con ambas manos y su ante brazo izquierdo se asoma por el dorso de su espalda introduciendo algo en la parte superior de su chaleco balístico para posterior finalizar la intervención quedando sin efecto infracción. Seguidamente, en el recorrido de vigilancia la unidad realiza una detención a las 11:10:24 horas de un vehículo ***** (3), por el supuesto de un alto de disco, le toma seis minutos la intervención, en los cuales el agente baja de la unidad y dialoga con el conductor, después le permite retirarse del lugar para posterior interceptarlo realizar un intercambio de mano del conductor de la motocicleta a mano del responsable de la unidad policial, lo cual se aprecia en el minuto 11 15:16 a través de la cámara lateral izquierda. Finalmente siendo los 12:03:06 horas se realiza la intervención de un vehículo ***** (3), durando la intervención diecisiete minutos, a las 12:16:06 se aprecia claramente que el agente introduce la mano izquierda a través de la ventana del conductor y posterior a eso finaliza la intervención al retornar a la unidad introduce su mano izquierda a la parte superior izquierda de su chaleco balístico. Además, informa que de acuerdo a los registros del sistema rol de servicio el agente ***** (1) con número de nómina ***** (4) como responsable de unidad, ***** (1) con número de nómina ***** (4) como operador de patrulla y



***** (1) con número de nómina ***** (4) como operador de unidad, adscritos a patrullas oeste de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismos que se encuentran tripulando la unidad ***** (3) en la hora y día señalado.

Anexando a dicho oficio copia simple del Rol de Servicio del día siete de abril de dos mil diecinueve, primer turno, de patrullas oeste; así como copia simple de la bitácora de fecha siete de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al primer turno de zona poniente; y copias simples de los Hojas de Servicio correspondiente a los Miembros de Nombre ***** (1), ***** (1) y ***** (1)

Probanzas a las que se les concede valor indiciario de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368, 369 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicados en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), con los cuales se robustece lo narrado en el oficio número ***** (4) de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve. Documentos que obran de fojas 2 a 12 de autos.

3.- DOS DISCOS COMPACTOS DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda escrita ***** (3), remitidos mediante el oficio número ***** (4) de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, recibido el día veinticuatro del mismo mes y año, signado por el ***** (1), Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que ***** (1) responsable de la unidad ***** (3), al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realiza detención de varios vehículos, apreciándose que por razones indeterminadas el Agente dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones, omitiendo infraccionar a los ciudadanos y/o presentarlos ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California.

Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrado datos e información, y que esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados a los procesados, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción, del que se le corrió traslado al procesado según constancia de notificación de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, visible de la foja 299 a 304 de autos, por lo que una vez reproducido se advierte que se observan dos archivos con nombres CH03_20190407083000-100000_0-133-3" y "CH03_20190407083000-113000_0-133-3" seleccionando el primero de ellos para su reproducción y a su vez para realizar un análisis del mismo, desplegándose una imagen de video en la que se aprecia lo siguiente: Se observa en el registro de la videograbación que inicia a las 08:29:59, siendo las 09:17:33, se observa que detiene su marcha un vehículo ***** (3), colocándose detrás de la unidad de policía de la que desciende por el lado del conductor una persona del ***** (5), y por el lado derecho una persona también ***** (5), los cuales se acercan por el lado del conductor al vehículo ***** (1), en el minuto 09:17:48 el agente retira su mano izquierda de la ventana del conductor e introduce su mano a la parte posterior izquierda de su chaleco balístico, quienes después de dialogar unos minutos, a las 09:18:35, retirándose del lugar los agentes y el ciudadano a bordo del vehículo ***** (3), no teniendo hechos más relevantes que asentar concluye la videograbación a las 10:00:00.

Acto continuo se procede al análisis del segundo de los videos, desplegándose una imagen de video en que se aprecia lo siguiente: se observa que la videograbación inicia a las 09:59:59; siendo que a las 10:35:38 se observa que la unidad detiene la marcha de un vehículo ***** (3), colocándose detrás de la unidad de policía de la que descienden por el lado del conductor una persona del ***** (5), quien dialoga con el conductor de dicho vehículo, entregándole esta persona unos papeles, los cuales revisa por unos minutos el agente; a las 10:37:43 desciende del vehículo ***** (3) el conductor, siendo una

persona de ***** (5), quien el agente le realiza una revisión corporal en la parte trasera del vehículo Honda, quedando de espaldas a la cámara de la unidad; a las 10:40:05, el ciudadano sube nuevamente a su vehículo, dialogando por unos minutos, observándose a las 10:43:05 que el agente introduce su mano izquierda al vehículo, entregándole el ciudadano un objeto que observa por unos segundos el agente, regresándolo al ciudadano, terminando la intervención a las 10:43:59, para retirarse el agente en la patrulla y el ciudadano en su vehículo Honda. Posteriormente a las 11:10:26, detiene su marcha un vehículo ***** (1), con un ciudadano a bordo, quien porta camiseta negra y casco azul, acercándose a las 11:10:50 el agente ya descrito con anterioridad a dialogar con él; a las 11:11:07 el ciudadano saca su cartera, tomando un objeto y entregandoselo al agente, quien mientras dialoga se encuentra observándolo, terminado la intervención a las 11:13:55, no teniendo más hechos que asentar se concluye la videograbación a las 11:28:16.

Por consiguiente, se procede a analizar el segundo disco, con las mismas características, con la leyenda "***** (3) (07abr) Parte II Cam. Lat."; mismo que al reproducirlo, abre una ventana con un folder digital de nombre "LATERAL" y un archivo de video con nombre "CH03_20190407113000-130000_0-133-3", procediendo a reproducir este último en el cual se observa lo siguiente: se aprecia que la videograbación inicia a las 11:30:00; a las 12:03:40, un vehículo ***** (3) detiene su marcha, colocándose detrás de la unidad de policía de la que desciende por el lado del conductor una persona del ***** (5), acercándose al lado del conductor del vehículo Dodge, con el cual dialoga por varios minutos, entregándole el ciudadano, un documento el cual mientras entablan conversación, el agente observa, a las 12:12:40, el agente procede a revisar la cajuela del vehículo intervenido, posterior a ello continúan dialogando, concluyendo la intervención a las 12:16:13, retirándose del lugar tanto la patrulla, así como el vehículo ***** (3), posterior a ello transcurre con normalidad el turno, concluyendo el video a las 12:59:59, sin realizar los reportes correspondientes al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C-4, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018)

Para una mejor apreciación de los hechos aquí analizados, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para dictar resolución, tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación contenida en el archivo "CH03_20190407083000-100000_0-133-3" y que son las siguientes:

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 09:17:33", se observa que la unidad ***** (3) detiene la marcha un vehículo ***** (3)

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 09:17:48" el agente retira su mano izquierda de la ventana del conductor e introduce su mano a la parte posterior izquierda de su chaleco balístico, mientras que otro agente también se encuentra de infantería observando, para posteriormente retirarse del lugar, quedando sin efecto infracción alguna

De igual forma, se tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación contenida en el archivo "CH03_20190407100000-113000_0-133-3" y que son las siguientes:

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 10:35:38" el agente tripulante de la unidad ***** (3), realiza la intervención de un vehículo ***** (3).

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 10:43:12" el agente toma un documento del conductor, introduciendo algo en su chaleco balístico, para finalizar la intervención y quedando sin efecto la infracción.

Mostrando en pantalla "07/04/2019 11:10:24" el agente de la unidad ***** (3), realiza la detención de un vehículo ***** (3), dialogando con el conductor durante varios minutos, para posteriormente dejarlo ir sin infracción alguna.

De igual forma, se tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación contenida en el archivo "CH03_20190407113000-130000_0-133-3" y que son las siguientes:

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 12:03:40" el agente de la unidad ***** (3), realiza la detención de un vehículo ***** (3), durando la intervención varios minutos.

(...)

Mostrando en pantalla "07/04/2019 12:16:06" el agente de la unidad ***** (3), introduce su mano izquierda en la ventana del conductor, y posteriormente finaliza la intervención y regresa a la unidad mientras que introduce su mano izquierda en su chaleco balístico.

Medio probatorio que es eficaz y suficiente para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte del activo, toda vez que una vez que se procedió a reproducir este instrumento aportó información y datos respecto a la ejecución de la conducta que le fue imputada al procesado, dejando evidenciadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que proporcionan certeza jurídica tanto a esta autoridad como al imputado, ya que se acredita fehacientemente su participación en los hechos que le fueron imputados en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Remoción de fecha doce de agosto de dos mil veinte; por lo que se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicados en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Con lo que se advierte que dos agente tripulaban la unidad ***** (3) dentro del primer turno, del día siete de abril de dos mil diecinueve, coincidiendo con las características de los Miembros ***** (1) Y ***** (1).

(...)

Ahora bien, respecto a la documental pública, consistente en constancia de video de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, elaborada por el ***** (1), Abogado adscrito al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, obrante de foja 55 a 56 de autos, se le concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo en el momento en que ésta se lleva a cabo.

Por otra parte, es de vital importancia precisar que, la constancia de video es un instrumento de apoyo para facilitar el entendimiento del contenido de la videograbación contenida en los Discos compactos DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda escrita ***** (3), que tiene como finalidad realizar la narración detallada de los hechos acontecidos en el primer turno del día siete de abril de dos mil diecinueve, durante las intervenciones de la unidad ***** (3), sin que la misma constituya la prueba en sí, toda

vez que, la prueba la constituye la videograbación; por lo que, los hechos imputados se encuentran plenamente demostrados con la videograbación la cual ha sido valorada en el presente numeral del capítulo de las PRUEBAS DE LA AUTORIDAD, y a la cual se le ha concedido valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que, esta autoridad resolutora, al igual que los otros medios de prueba que obran en autos, realizó su análisis para estar en condiciones de resolver lo que en derecho procede.

4.- Documental pública, consistente en copia certificada del movimiento de personal tipo alta del agente ***** (1), remitidos mediante oficio número ***** (4) de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el C. ***** (1), Jefe de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali (visible de foja 36 a 44 de autos); probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción II, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. ***** (1) es Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "activo" dentro de la Institución Policial con puesto de AGENTE con fecha de ingreso del diecisiete de diciembre de dos mil diez. Por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, y en específico la fracción XXXVI del artículo 20: relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

5.- Documental pública, consistente en oficio número DSPM/RH/2043/2019 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la ***** (1), Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de foja 27 a 35 de autos), a través del cual informa el estatus laboral "activo", el último domicilio particular del Agente ***** (1), asimismo, informa que si cuenta con amonestaciones, arrestos o suspensiones, de igual forma, remite copia certificada de su Hoja de Servicio; probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. ***** (1) es Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "activo" dentro de la institución Policial, con categoría de Policía tercero, con fecha de ingreso del diecisiete de diciembre de dos mil diez, por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento der Servicio Profesional de Cartera Policial de Mexicali, Baja California y en específico la fracción XXXVI del artículo 20; relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo. Probanza de la cual se desprende que el procesado cuenta con los siguientes correctivos disciplinarios:

10/10/2011 Se recibe amonestación, como resolución de la Dirección de Contraloría, por omitir presentar de situación fiscal.

06/09/2012: Se recibe arresto por 4 horas, como no reportar detención de vehículo.

Documentales públicas, consistentes en copia certificado del Rol de servicio y Control de Novedades, de fecha siete de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al Primer turno, de Patrullas oeste; así como copias certificadas de la bitácora de detención de vehículos, de fecha siete de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al primer turno, donde se registran las detenciones realizadas por la unidad ***** (3). Documentales que fueron remitidas mediante oficio número ***** (4) de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la ***** (1), Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual anexa copia simple del oficio número ***** (4), de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el ***** (1), Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (obrante de foja 46 a 54 de autos); probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentos elaborados por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018) documentos que derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones cada vez que no existe, a juicio de quien resuelve elementos para considerar que se conducen con falsedad.

Respecto al Rol de servicio y Control de Novedades, consiste en documental que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA). Probanza que resulta pertinente y eficaz para acreditar que en el Primer turno que comprende de las 06:00 horas a las 14:00 horas del día siete de abril de dos mil diecinueve, correspondiente a Patrullas oeste, el procesado, se encontraba activo en sus funciones de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal como responsable de patrulla ***** (3); además, del Control de Novedades, se desprende que en la unidad ***** (3), se encontraba como responsable ***** (1) y como operador ***** (1); mientras que en la unidad ***** (3) estaba como responsable ***** (1) y como operador ***** (1).

En cuanto a la bitácora de detención de vehículos, queda evidenciado que el Miembro ***** (1) no reportó a la central de radio (C4) la detención de los siguientes vehículos:

09:17:33 horas: se realiza la intervención de un vehículo de ***** (3).

10:35:38 horas: se realiza la intervención de un vehículo ***** (3).

11:10:24 horas: se realiza la intervención de un vehículo ***** (3).

12:03:06 horas: se realiza la intervención de un vehículo ***** (3)

Concatenado con el oficio número ***** (4) de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, firmado por el ***** (1), Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual informa que el Agente ***** (1), se encontraba como responsable de la unidad ***** (3), al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realizó la detención de varios vehículos, apreciándose que por razones indeterminadas el Agente en cita, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Además, se actualizan a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que establece el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito: refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse

con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva numero 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHICULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRANSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivados por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

Sin que el actor explicara en los motivos de inconformidad en cuestión, la parte en la que no fueron valoradas apropiadamente las pruebas, o porqué dice son impertinentes e insuficientes las mismas, ya que al limitarse a realizar meras aseveraciones sin el argumento que las sustente, esta Sala Especializada no puede resolver la indebida valoración de la que se duele la parte actora.

En ese sentido, **se sostiene la valoración** que realizó la autoridad de las probanzas de cargo que le generaron convicción para tener por acreditado que la parte actora incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó en el procedimiento instaurado en su contra.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de siete de julio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de siete de julio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal



de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 5, 6, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

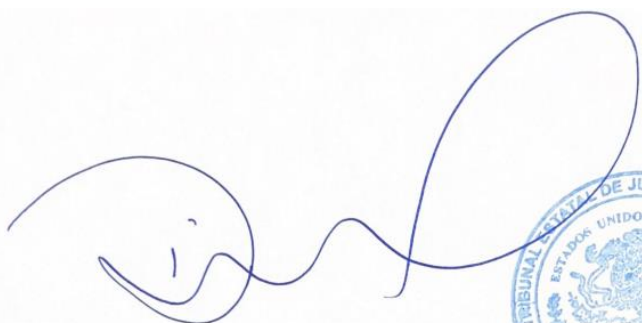
"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 4, 9, 10, 11, 18, 19, 21, 25 y 37. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 5, 17, 19, 27, 30, 32, 33, 34 y 36 Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Oficios, en fojas 6, 16, 17, 27, 30, 32, 33, 34 y 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Datos personales, en fojas 32 y 33. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 159/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISIETE (38) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.